



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 397 -
(23 SEP 2019)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018 dentro del expediente SRF 416"

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No. E1-2016-029993 del 16 de noviembre de 2016, la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS), solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "La Loma", localizado en jurisdicción del municipio de Urrao, en el departamento de Antioquia.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 597 del 06 de diciembre de 2016**, mediante el cual ordenó dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y aperturar el expediente SRF 416. Que dicho Auto fue notificado a través de correo electrónico y quedó ejecutoriado desde el 9 de diciembre de 2016.

Que esta Dirección emitió el Concepto Técnico No. 184 del 29 de diciembre de 2016 en el cual evaluó la información presentada por la GENMAS S.A. E.S.P a través del radicado No. E1-2016-029993 del 16 de noviembre de 2016.

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 184 de 2018, esta Dirección profirió el **Auto No.145 del 09 de mayo de 2017** mediante el cual requirió a GENMAS S.A. E.S.P. para que presentara información técnica adicional, necesaria para continuar la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "La Loma". Que dicho Auto fue notificado por correo electrónico y quedó ejecutoriado desde el 22 de mayo de 2017.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 416"

Que, a través de radicado No. E1-2017-012550 del 23 de mayo de 2017, la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P., solicitó a esta Dirección una prórroga para la entrega de la información requerida mediante el Auto No. 145 del 09 de mayo de 2017.

Que, a través de radicado No. E1-2017-017680 del 13 de julio de 2017, la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P., presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el Auto No. 145 del 2017.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 282 del 17 de julio de 2017**, mediante el cual concedió a GENMAS S.A. E.S.P., una prórroga por un término de un (1) mes, para la presentación de la información requerida mediante artículo 1 del Auto No. 145 del 2017. Que el Auto No. 282 del 17 de julio de 2017 fue notificado por correo electrónico y quedó ejecutoriado desde el 21 de julio del 2017.

Que, mediante radicado No. E1-2017-033296 del 01 de diciembre de 2017, la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. complementó la información allegada al trámite de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "La Loma", localizado en jurisdicción del municipio de Urrao del departamento de Antioquia.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 102 del 29 de diciembre de 2017 correspondiente a la evaluación de la información presentada por la empresa GENMAS S.A. E.S.P., mediante radicado No. E1-2017-017680 del 13 de julio de 2017 y radicado No. E1-2017-033296 del 01 de diciembre de 2017.

Que, mediante la **Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustrajo de manera definitiva un área de 3,13 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico por solicitud de la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS S.A. E.S.P.), con NIT 900.251.423-3, correspondientes a las obras y vías de acceso requeridas por el Proyecto Hidroeléctrico La Loma, en el municipio de Urrao, Antioquia.

Que, mediante la misma **Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018**, la Dirección decidió efectuar la sustracción temporal de un área de 1,22 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para la adecuación de las zonas de disposición de material sobrante (ZODME), requeridos para el Proyecto Hidroeléctrico "La Loma". Que el término otorgado a la sustracción temporal fue de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto.

Que, como **compensación por la sustracción definitiva** efectuada, mediante el artículo 3º de la Resolución No. 921 de 2018, la Dirección impuso a la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P., con NIT 900.251.423-3, la obligación de desarrollar un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, en un área equivalente en extensión al área sustraída, que debe ser seleccionada de conformidad con los criterios definidos en la misma resolución. Además, en el artículo 5º de la Resolución No. 921 de 2018 se impuso a la empresa GENMAS S.A. E.S.P. la obligación de presentar, para la aprobación de esta

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 416"

Dirección, el Plan de Restauración por desarrollar, dentro de un término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 921 de 2018.

Que, como **compensación por la sustracción temporal** efectuada, el artículo 5° de la Resolución No. 921 de 2018 ordenó a la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS S.A. E.S.P.), con NIT 900.251.423-3, que dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria sometiera a consideración y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Plan de Recuperación, con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente.

Que la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018 fue notificada y quedó ejecutoriada desde el 14 de junio de 2018, fecha desde la cual empezaron a correr los términos otorgados para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal del Pacífico.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de **Reserva Forestal del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 416"

permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 se delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competencia para suscribir actos administrativos relacionados con los procesos de sustracción de Reservas Forestales de orden nacional.

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 416"

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, emitió el **Concepto Técnico No. 69 del 12 de septiembre de 2019**, a través del cual se hizo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018. En dicho Concepto Técnico se expresaron las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Por medio de la Resolución No. 0921 del 25 de mayo del 2018 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), efectuó de manera definitiva 3,13 hectáreas y de manera temporal 1,22 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, para el Proyecto Hidroeléctrico La Loma por la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P (GENMAS).

"Con motivo de las sustracciones, se establecieron las siguientes obligaciones:

Resolución No. 0921 del 25 de mayo del 2018

• **ARTICULO TERCERO. – COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA** Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A E.S.P., GEN + S.A, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección.

PARÁGRAFO.- Para la selección del área donde se ejecutará el plan de restauración, deberá contar con la participación de la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del proyecto o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción, propendiendo por que se localice dentro del área de influencia del proyecto, en caso de no lograr la selección del predio dentro del citado territorio, la Sociedad podrá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

- a. Que corresponda a áreas prioritarias de protección, conservación o recuperación definidas por la Autoridad Ambiental competente;
- b. Que se localice en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales;
- c. Que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Urrao, departamento de Antioquia.

• **ARTICULO CUARTO. –** Dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P., GEN + S.A., deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar, como compensación por la sustracción definitiva en cual debe incluir los siguientes aspectos:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 416"

- a. Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.
- c. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.
- d. Definición del alcance y los objetivos del plan de restauración.
- e. Identificación de los disturbios presentes en el área.
- f. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.
- g. Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior.
- h. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- i. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
- j. Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.

• **ARTICULO QUINTO. - COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.-** Como medida de compensación por la sustracción temporal de 1,22 hectáreas, la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P., GEN + S.A., dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 del 2012.

PARÁGRAFO.- Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.

• **ARTICULO SEPTIMO. -** La Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P., GEN+S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

PARÁGRAFO.- En caso de no otorgarse la licencia ambiental correspondiente, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal.

Teniendo en cuenta las obligaciones emitidas por este Ministerio, se encuentra que a la fecha LA EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P (GENMAS), no ha aportado prueba alguna del cumplimiento de las obligaciones de los artículos tercero, cuarto y quinto.

Se recomienda al profesional jurídico de este Ministerio, remitir a sancionatorio a la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P (GENMAS)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 416"

por incumplimiento de la obligación del artículo tercero de la Resolución No. 0921 del 25 de mayo del 2018, ya que hasta la fecha la empresa no ha dado cumplimiento a la obligación de desarrollar un Plan de Restauración, debidamente aprobado por esta cartera, en un área equivalente al área sustraída definitivamente.

Se recomienda al profesional jurídico de este Ministerio, remitir a sancionatorio a la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P (GENMAS) por incumplimiento y vencimiento de términos de la obligación del artículo cuarto de la Resolución No. 0921 del 25 de mayo del 2018, ya que hasta la fecha la empresa no ha presentado el Plan de Restauración para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, como compensación por la sustracción definitiva dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 0921 del 25 de mayo del 2018, la cual fue el 14 de junio de 2018, es decir que, los términos expiraron el día 14 de junio de 2019.

Se recomienda al profesional jurídico de este Ministerio, remitir a sancionatorio a la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P (GENMAS) por incumplimiento y vencimiento de términos de la obligación del artículo quinto de la Resolución No. 0921 del 25 de mayo del 2018, pese que la empresa debía presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Recuperación del área sustraída temporalmente, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 0921 del 25 de mayo del 2018, la cual fue el 14 de junio de 2018, cumpliéndose los términos el 14 de diciembre de 2018".

CONCEPTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se emitió el Concepto Técnico No. 69 del 12 de septiembre de 2019, en el cual se formularon las siguientes recomendaciones:

"Realizada la revisión y evaluación de la información que reposa en el expediente SRF 416 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y el análisis de las obligaciones establecidas por la Resolución No. 0921 del 25 de mayo del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determina lo siguiente:

- 1. Se recomienda al profesional jurídico de este Ministerio, remitir a sancionatorio a la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P (GENMAS), por incumplimiento de la obligación del artículo tercero de la Resolución No. 0921 del 25 de mayo del 2018*
- 2. Se recomienda al profesional jurídico de este Ministerio, remitir a sancionatorio a la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P (GENMAS), por incumplimiento y vencimiento de términos de la obligación del artículo cuarto de la Resolución No. 0921 del 25 de mayo del 2018.*
- 3. Se recomienda al profesional jurídico de este Ministerio, remitir a sancionatorios a la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P (GENMAS), por incumplimiento y vencimiento de términos de la obligación del artículo quinto de la Resolución No. 0921 del 25 de mayo del 2018".*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 416"

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1 Firmeza y ejecutoriedad de los actos administrativos

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de reposición es el instrumento del que dispone el administrado para solicitarle a la autoridad pública que aclare, modifique, adicione o revoque su decisión.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo."*¹

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

*"Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico"*³

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún"*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Falló del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 416”

recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”⁴. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a hacerlo cumplir.

Es decir que la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018 está cobijada por la presunción de legalidad, está en firme y, por lo tanto, tiene ejecutoriedad.

4.2 Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *“la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público”⁵*

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *“Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración”⁶.*

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *“La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico”*

También ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁷

4.3 Incumplimiento de las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal del Pacífico

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

397

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 416"

Las obligaciones impuestas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a la sociedad EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS S.A. E.S.P.), con NIT 900.251.423-3, como consecuencia de la sustracción temporal y de la sustracción definitiva efectuadas, mediante la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018, quedaron en firme desde el 14 de junio de 2018, fecha desde la cual quedó ejecutoriada.

Esto quiere decir que, desde esa fecha empezaron a contarse los términos otorgados a la sociedad EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS S.A. E.S.P.), con NIT 900.251.423-3, para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de las sustracciones definitiva y temporal efectuadas en la Reserva Forestal del Pacífico.

Por lo tanto:

- a) El término otorgado por esta Dirección para presentar el Plan de Restauración a implementar en un área equivalente en extensión a la sustraída, como compensación por la sustracción definitiva, expiró el 14 de junio de 2019.
- b) El término otorgado por esta Dirección para presentar el Plan de Recuperación del área sustraída temporalmente, expiró el 14 de diciembre de 2018.

Desde el 14 de junio de 2019, fecha en la cual expiraron los términos otorgados por la Dirección para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva han transcurrido 3 meses; y desde el 14 de diciembre de 2018, cuando expiraron los términos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción temporal, han transcurrido 9 meses, sin que la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS S.A. E.S.P.), con NIT 900.251.423-3 haya aportado prueba alguna del cumplimiento de las obligaciones en comento.

4.4 Procedencia de remitir el expediente SRF 404 al grupo de procesos sancionatorios ambientales de esta Dirección

La Corte Constitucional⁸ ha señalado al respecto que: *"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración, "se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía". Si los órganos de la administración tienen la facultad jurídica para fijar obligaciones o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato debe necesariamente conllevar, correlativamente, la asignación de atribuciones sancionatorias en cabeza de la autoridad que impuso la obligación o de otra del mismo género, con el propósito de garantizar su cumplimiento y, por esa vía, asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes."*

La Corte Constitucional ha señalado también que la potestad sancionatoria de la administración encuentra un claro fundamento constitucional en distintas disposiciones de la Carta, *"que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en*

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-632 del 24 de agosto de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

397

23 SEP 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 416"

el artículo 2º, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso 'a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas', reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones'⁹

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política que garantiza el derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- DECLARAR que la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS S.A. E.S.P.), con NIT 900.251.423-3, ha INCUMPLIDO el artículo 3º de la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018, pues hasta la fecha no ha desarrollado un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión al área sustraída definitivamente.

Artículo 2.- DECLARAR que la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS S.A. E.S.P.), con NIT 900.251.423-3, ha INCUMPLIDO el artículo 4º de la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018, pues hasta la fecha no ha presentado para la aprobación de esta Dirección el Plan de Restauración que debe desarrollar en un área equivalente en extensión al área sustraída definitivamente.

Artículo 3.- DECLARAR que la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS S.A. E.S.P.), con NIT 900.251.423-3, ha INCUMPLIDO el artículo 5º de la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018, pues hasta la fecha no ha presentado para la aprobación de esta Dirección el Plan de Recuperación que debe desarrollar en el área sustraída temporalmente.

Artículo 4.- CONMINAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS S.A. E.S.P.), con NIT 900.251.423-3, para que DE INMEDIATO de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018.

Artículo 5.- ADVERTIR a la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS S.A. E.S.P.), con NIT 900.251.423-3, que el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018 dará lugar a:

- a) La imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.
- b) La imposición de medidas tendientes a la ejecución del acto administrativo, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A.

⁹ Ídem.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 416"

E.S.P. (GENMAS S.A. E.S.P.), con NIT 900.251.423-3, a su respectivo apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 7. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 SEP 2019



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada Contratista de la DBBSE- MADS *L.B.*

Revisó: Rubén Darío Guerreño Useda/ Coordinador de GIBRFN *RM*

Concepto técnico: No. 69 del 12 de septiembre de 2019

Expediente: SRF 416

Auto: Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 921 del 25 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 416

Solicitante: Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P (GENMAS)

Proyecto: Proyecto Hidroeléctrico La Loma